



Universidad Nacional de Córdoba
2022 - Las Malvinas son argentinas

Ordenanza H. Consejo Superior

Número:

Referencia: EX-2021-00203846- -UNC-ME#CNM

VISTO: las presentes actuaciones; y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto de la Universidad estableció que el Consejo Superior reglamentará un sistema de elección director para los Directores y Vicedirectores de los establecimientos preuniversitarios. (Art. 10 Cláusula Transitoria);

Que por RR-2021-1318-E-UNC-REC, RHCS-2021-611-E-UNC-REC, RHCS-2022-969-E-UNC-REC y RHCS-2022-1017-E-UNC-REC se creó y designó a los miembros de una Comisión Ad Hoc para abordar la discusión y elaboración de un proyecto de elección directa para las autoridades unipersonales de ambos establecimientos preuniversitarios, sobre la base de las propuestas presentadas por ambas instituciones;

Que, habiendo cumplido con su labor, la Comisión elevó para su consideración por este Cuerpo, un proyecto de elección directa de autoridades unipersonales para los establecimientos preuniversitarios con un amplio consenso dentro de la misma;

Que el proyecto contempla las condiciones que deben cumplir las personas candidatas a los cargos de Dirección y Vicedirecciones, estableciendo diferencias entre ellos, lo que genera la necesidad de prever las situaciones de acefalía en dichos establecimientos;

Por todo ello,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

O R D E N A

ARTÍCULO 1º.-Aprobar el Reglamento Electoral para la Elección Directa de las autoridades unipersonales de los establecimientos preuniversitarios, Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano y Colegio Nacional de Monserrat, el que como Anexo Único se incorpora a la presente.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que en caso de impedimento transitorio del/la Director/a, quién se desempeñe en la Vicedirección Académica hará sus veces, y si el impedimento es definitivo completará el período en calidad de Director/a. Si el impedimento definitivo es de ambas autoridades, quien ejerza el cargo de la Vicedirección Administrativa o equivalente, será Director Interino y deberá convocar en un término no mayor de 30 (treinta) días hábiles a elecciones de autoridades unipersonales de acuerdo al reglamento aprobado en el artículo primero.

ARTÍCULO 3°.- Dejar sin efecto toda normativa o reglamentación contraria a la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 4.- Comuníquese y dése amplia difusión.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Digitally signed by LAGO Daniel Esteban
Date: 2022.12.13 11:41:46 ART
Location: Ciudad de Córdoba

Digitally signed by BORETTO Jhon
Date: 2022.12.15 11:53:31 ART
Location: Ciudad de Córdoba

Digitally signed by GDE UNC
DN: cn=GDE UNC, c=AR, o=Universidad
Nacional de Cordoba, ou=Prosecretaria de
Informatica, serialNumber=CUIT 30546670623
Date: 2022.12.15 11:53:33 -03'00'

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES UNIPERSONALES EN LA DIRECCIÓN Y VICEDIRECCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PREUNIVERSITARIOS

Capítulo I

De las fechas de las elecciones y de los mandatos

Art. 1°: Las autoridades de la Dirección y Vicedirecciones de los establecimientos preuniversitarios se elegirán por fórmula completa, mediante votación directa, secreta, obligatoria, simultánea y ponderada de los sufragios en la medida que sus plantas docentes se encuentren regularizadas en, al menos, un 60%, y no deberán coincidir con ninguna elección de autoridades unipersonales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Cláusula transitoria: Para esta primera elección no es de cumplimiento el requisito del mínimo del 60% de la planta docente regularizada. En lo sucesivo, se deberá cumplimentar con lo establecido por el art.1° en su totalidad.

Art. 2°: Las elecciones de las autoridades de la Dirección y Vicedirecciones se llevarán a cabo los días martes, miércoles y jueves de la tercera semana del mes de mayo del año de finalización de mandatos con la participación de todos los claustros, con la siguiente distribución: 3 (tres) días docentes, 2 (dos) días personas egresadas y personas adultas representantes, y 1 (un) día estudiantes y nodocentes. Y se deberá escutar todos los claustros juntos el último día de elección. Si alguno de los días fijados fuera inhábil, la elección se desarrollará en los días hábiles siguientes.

Art. 3°: El mandato de las autoridades de la Dirección y Vicedirecciones será de tres (3) años e iniciará el primero de agosto del año en que se celebren las respectivas elecciones. La eventual demora en la asunción no altera la fecha de finalización del mandato antes mencionado. Las mismas pueden ser reelectas o suceder uno cualquiera al otro sólo por un nuevo período. Si han sido reelectas o una sucedió a otra, no pueden ser electas para ninguno de ambos cargos sino con un intervalo mínimo de un período y por única vez. En ningún caso, podrá ser electa una misma persona para desempeñar los cargos de Dirección o Vicedirecciones indistintamente en más de tres oportunidades.

Art. 4°: Las Juntas Electorales de los establecimientos preuniversitarios dispondrán los medios para la confección de los padrones de cada claustro de su establecimiento, según lo establecido en el presente reglamento. En el caso del claustro nodocente, la Dirección General de Personal confeccionará para los establecimientos preuniversitarios el padrón respectivo.

Los padrones se clausurarán treinta (30) días hábiles antes del acto eleccionario. Cumplidos los plazos de publicación y resueltas las impugnaciones presentadas, se conformará un padrón único. Quienes integran la comunidad escolar en condiciones de votar podrán ejercer su derecho al voto en un solo padrón de estamento, claustro. Si por alguna causa figurase en más de uno, la Junta Electoral procederá a incluirlo sólo en uno, de acuerdo al siguiente criterio de prelación:

- a) Relación de dependencia con el Establecimiento
- b) Docente
- c) No Docente
- d) Persona Adulta Representante
- e) Persona Egresada
- f) Estudiante
- g) Antigüedad en el cargo

Cuando, de conformidad a las disposiciones vigentes, una persona votante fuese parte de más de un claustro o estamento y no fuera posible aplicar el criterio de prelación precedente, quedará incluida de oficio en el padrón que posea mayor cantidad de personas electoras. Independientemente de los criterios así establecidos para el accionar de las Juntas Electorales, cualquier persona de la comunidad educativa en condiciones de estar incluida en más de un padrón, podrá optar por figurar en otro padrón diferente al fijado por la Junta Electoral, excepto las personas egresadas que posean relación de dependencia con el establecimiento y que por ello, no pueden integrar el padrón correspondiente al claustro de Egresados/as. El cambio de padrón se solicitará mediante nota dirigida a la Junta Electoral del establecimiento hasta el último día del plazo de impugnación de los padrones. La Junta Electoral resolverá dichas solicitudes para realizar el alta y la baja en los padrones correspondientes. El claustro de estudiantes de pregrado también tendrá la posibilidad de realizar dicha gestión mediante el sistema Guaraní hasta el mismo plazo. Una vez firme el padrón correspondiente ningún empadronado podrá optar por un cambio de padrón hasta la próxima convocatoria para la elección de Autoridades para Dirección y

Vicedirecciones del respectivo establecimiento, a excepción de que se produjese un cambio en su situación de empadronamiento. Todo caso no contemplado será resuelto por la Junta Electoral respectiva.

Art. 5°: Luego de la fecha de clausura de los padrones electorales, las Juntas Electorales de los establecimientos dispondrán de tres (3) días hábiles para la elaboración de los padrones provisorios, los que deberán ser confeccionados de acuerdo a las disposiciones que establece el presente reglamento para cada claustro. A partir del séptimo día hábil desde la fecha de clausura, las Juntas Electorales de los establecimientos exhibirán los padrones provisorios durante (3) tres días hábiles en las respectivas mesas de entradas, debiendo también publicarlos en la página web del establecimiento. Las impugnaciones se deducirán por escrito ante la Junta Electoral del establecimiento dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes a la publicación de los padrones provisorios y ésta deberá resolverlas en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, previo traslado al impugnado por veinticuatro (24) horas. Sus decisiones serán apelables ante la Junta de Apelaciones de la Universidad dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, la cual resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. No podrán efectuarse incorporaciones, sustituciones o cambios en el padrón definitivo.

Capítulo II

De los padrones

Art. 6°: Los padrones, confeccionados por la Junta Electoral del establecimiento, estarán integrados por:

- a) El padrón estudiantil se divide en dos estamentos, Estudiantes Secundarios y Estudiantes de Pregrado:

Estudiantes de Secundarios

Integrado por estudiantes a partir de los 16 años cuyo voto es obligatorio y por estudiantes a partir de los 14 años cumplidos a la fecha de la elección cuyo voto es optativo.

Estudiantes de Pregrado:

Integrado por el total de estudiantes regulares.

- b) El padrón docente conformado por profesores/as, preceptores y demás cargos docentes titularizados; y docentes interinos con una antigüedad en el cargo no menor a dos (2) años ininterrumpidos inmediatos al cierre del padrón.
- c) El padrón único de Egresados/as integrado por quienes egresaron del Nivel Secundario y del Nivel Pregrado. El primer padrón de egresados/as se integrará de oficio exclusivamente con quienes hayan obtenido su título de Nivel Secundario o de Pregrado en el establecimiento en los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de confección de este padrón. Aquellas personas egresadas interesadas que no se encuentren comprendidas en los plazos anteriores, deberán empadronarse mediante un formulario dispuesto por la Junta Electoral a tal fin. El padrón debe consignar el título alcanzado. A partir de la segunda elección, el padrón se conformará de oficio con el padrón de la elección anterior más las nuevas personas egresadas a contar desde la fecha de la última elección y aquellas que se empadronen mediante el formulario dispuesto a tales efectos por la Junta Electoral.
- d) El padrón de Personas Adultas Representantes se integrará por una persona representante del grupo familiar, correspondiéndole a cada grupo un solo voto, indistintamente de la cantidad de hijos/as que cuenten con matrícula en el colegio. La persona representante deberá empadronarse ante la junta electoral correspondiente, acreditando su condición de tal al momento de hacerlo previo al cierre de los padrones, y no podrá efectuarlo en representación de más de un grupo familiar.

Art. 7°: El voto es obligatorio para quienes estén en el padrón, con la excepción prevista en el Artículo 6 inc. a. Las personas electoras que sin causa justificada no cumplieren con la obligación de votar serán excluidas del padrón para la próxima elección, dejándose constancia en su legajo personal en el caso en que la persona tenga relación de dependencia con la Universidad. La justificación de la omisión del voto se hará dentro de los treinta (30) días hábiles ante la respectiva Dirección del establecimiento que resolverá con notificación a la persona interesada. La resolución será apelable ante el Consejo Superior.

La persona votante que sufragara más de una vez será eliminada del padrón para los dos (2) próximos comicios, dejándose constancia en el legajo personal. En caso de reincidencia, esta última sanción se extenderá a los cuatro (4) próximos comicios.

Capítulo III

De la oficialización de la fórmula de personas candidatas

Art. 8°: Las autoridades de Dirección y Vicedirecciones se eligen por fórmula completa (Director/a, Vicedirector/a Académico y Vicedirector/a Administrativo/a o Gestión y Planificación), mediante votación directa, secreta, obligatoria, simultánea y ponderada de los sufragios positivos válidamente emitidos por los claustros establecidos en los artículos 4° y 6°. Las fórmulas deberán contener los nombres, número de DNI, legajo y firmas de las personas candidatas y deberán cumplir con las condiciones establecidas en el presente reglamento. Las mismas deberán ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral correspondiente con un mínimo de veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para el acto eleccionario.

Art. 9°: Las fórmulas deberán ser avaladas por al menos el 5% del padrón electoral de cada claustro, calculado sobre el total de votantes de la elección inmediata anterior del respectivo establecimiento. Estos avales se presentarán por parte de la persona apoderada de la fórmula, en una lista donde figuren el número de documento, el número de orden del padrón del claustro referido, el nombre y apellido y la firma correspondiente.

Cláusula transitoria: Establecer a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 9° que en la primera elección directa de Directores/as y Vicedirectores/as, excepcionalmente y por única vez, las fórmulas deberán ser avaladas por, al menos, un 2% del total del padrón de cada claustro confeccionado para esta oportunidad.

Art. 10°: Presentada una fórmula, la Junta Electoral podrá rechazar de oficio, con noticia, total o parcialmente, las presentaciones que no cumplan con los requisitos formales exigidos por esta reglamentación. Las personas apoderadas podrán subsanar los defectos o vicios de presentación hasta el cierre de la Mesa de Entradas del establecimiento de que se trate.

Art. 11°: Vencido el plazo del artículo 10°, la Junta Electoral de cada establecimiento deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes, labrar un acta donde consten las fórmulas que han sido presentadas, y publicará dicha información en las

respectivas mesas de entradas, debiendo también publicarlos, en forma inmediata, en la página web del establecimiento en espacio destinado al efecto.

Las impugnaciones deberán sustanciarse por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes ante la Junta Electoral correspondiente, la cual, previo traslado al impugnado por veinticuatro (24) horas hábiles, deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles subsiguientes.

Transcurridos dichos plazos y resueltas las impugnaciones, la Junta Electoral del establecimiento deberá publicar el acta con las fórmulas oficializadas en las respectivas mesas de entradas y también en forma inmediata en la página web del respectivo establecimiento, en el espacio destinado al efecto.

Art. 12°: Las fórmulas que se presenten a las elecciones se identificarán por un número y llevarán la denominación solicitada por la persona apoderada, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos.

El nombre, los símbolos, y emblemas constituyen un atributo exclusivo de la fórmula y no podrán ser utilizados por ninguna otra. Los mismos deberán distinguirse razonable y claramente de los de las demás fórmulas.

Art. 13°: Se adopta el sistema de Boleta Única. Las boletas para los comicios serán diagramadas y confeccionadas por la Universidad, aceptándose un tamaño y diagramación conforme para todos los establecimientos, con el número y denominación que identifique a cada fórmula en un todo de acuerdo con lo establecido en el Título V de la OHCS 11/2018.

Capítulo IV

De las condiciones e incompatibilidades

Art. 14°: Cada persona candidata deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) ser argentino/a, nativo/a o naturalizado/a argentino/a,
- b) tener por lo menos treinta (30) años de edad,
- c) poseer título de grado universitario, o título de profesor universitario o título de profesor de enseñanza media o secundario o superior expedido por institutos de formación docentes oficiales reconocidos.

d) ser o haber tenido designación al menos en una de las siguientes categorías docentes:

- 1) Profesor/a titular
- 2) Profesor/a de esta Universidad en alguna de las categorías del Artículo 62 del Estatuto Universitario.
- 3) Profesor/a en categorías equivalentes a las anteriores en cualquier Universidad estatal.

Estas condiciones se deberán cumplir desde el momento mismo de solicitud de oficialización de la fórmula. Acaecido un cambio en las condiciones de la persona candidata que justifique su exclusión de la fórmula, se produzca ésta de oficio o a instancia de parte, deberá ser reemplazada dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de notificada.

Excepcionalmente, para el cargo de autoridad de la Vicedirección Administrativa o Gestión y Planificación, podrá postularse personal nodocente de planta permanente con titulación de grado o pertenecer al tramo superior según CCT, con una antigüedad de 15 años.

Art. 15°: Una vez oficializada la fórmula de personas candidatas unipersonales a la dirección y vicedirecciones, en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, la persona candidata a autoridad de la Dirección será reemplazada por la persona candidata a la Vicedirección Académica. En caso de vacancia de alguna persona candidata a ser autoridad de la Vicedirección, las personas apoderadas que hayan registrado la fórmula, deberán proceder a su reemplazo en el término de veinticuatro (24) horas hábiles.

Capítulo V

De las Elecciones

Art. 16°: Una vez publicados los padrones de los respectivos claustros, y al menos diez (10) días hábiles antes al acto eleccionario, la Junta Electoral de cada Establecimiento deberá publicar, en el sitio respectivo de la página web, los lugares de votación y la distribución de las mesas.

Art. 17°: Las mesas receptoras de votos estarán integradas por un/a presidente y la cantidad de suplentes que se necesiten, quienes contarán con la designación de la Junta

Electoral de cada establecimiento, y deberán tener relación de dependencia con la Universidad. Cada fórmula oficializada podrá enviar un/a fiscal, aunque sea una persona no inscripta en el padrón, a la mesa receptora con autorización o poder firmado por la persona apoderada.

Art. 18°: Las personas presidentes de mesa, titulares o suplentes, deberán estar presentes en todo el acto electoral siendo su misión especial velar por su correcto y normal desarrollo. Antes de comenzar el comicio, los/as presidentes de mesa verificarán la existencia de los padrones y de las boletas únicas correspondientes, que serán suministradas por la Junta Electoral respectiva.

Art. 19°: Finalizado el acto electoral se realizará el escrutinio en el lugar que designen las respectivas Juntas Electorales. En el mismo podrán estar presentes únicamente las autoridades de mesa y hasta dos (2) fiscales o personas apoderadas por fórmula. Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 102° y 103° del Código Electoral Nacional.

Art. 20°: Una vez efectuado el conteo total provisorio, la Junta Electoral efectuará la ponderación de los votos, teniendo en cuenta la siguiente relación: **Docentes: 50% Estudiantes: 30% (20% estudiantes nivel secundario; 10% estudiantes nivel pregrado), Personas Egresadas: 4%, Personas Adultas Representantes: 6%, y Nodocentes: 10%.** Resultará electa la fórmula que obtenga mayor resultado de ponderar los votos positivos válidamente emitidos, siempre que este resultado sea superior al 40 %, aplicando la siguiente ecuación, que representa los porcentajes mencionados anteriormente:

$$P_j: \left[0,5 x \frac{D_j}{\sum_1^n D} + 0,2 x \frac{ES_j}{\sum_1^n ES} + 0,1 x \frac{EP_j}{\sum_1^n EP} + 0,04 x \frac{G_j}{\sum_1^n G} + 0,06 x \frac{A_j}{\sum_1^n A} + 0,10 x \frac{N_j}{\sum_1^n N} \right] x 100$$

Siendo:

P: Porcentaje resultante de aplicar la ecuación de ponderación hasta el tercer decimal para la lista "j"

n: número de fórmulas oficializadas

Dj: la suma de votos positivos válidamente emitidos para la lista "j" para el **claustró docente.**

ESj: ídem para el **claustró de Estudiantes** en el **estamento Nivel Secundario**

EPj: ídem para el **claustró de Estudiantes** en el **estamento Nivel Pregrado**

Gj: ídem para el **claustró Egresados/as**.

Aj: ídem para el **claustró de Persona Representante Adulta**

Nj: ídem para el **claustró Nodocente**

$\Sigma n \rightarrow 1$: las sumatorias respectivas de los votos positivos válidamente emitidos de todas las fórmulas oficializadas de cada claustró

Art. 21°: En caso de igualdad del porcentaje “P” hasta el tercer decimal entre dos fórmulas que superen el piso de 40%, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas. Esta votación se realizará a los quince (15) días corridos de efectuada la elección original y resultará ganadora la fórmula que obtuviese el mayor porcentaje “P”. En caso de una nueva igualdad del porcentaje “P” hasta el tercer decimal entre estas dos fórmulas, resultará ganadora la fórmula que obtenga el mayor número de votos positivos válidamente emitidos. De persistir el empate se decidirá la elección por un sorteo controlado por la respectiva Junta Electoral.

Art. 22°: Si ninguna fórmula supera el valor 40% como resultado de la aplicación de la ecuación indicada en el artículo 18°, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que obtuvieron los mayores valores de “P”. Esta votación se realizará a los quince (15) días corridos de efectuada la elección original y resultará ganadora la fórmula que obtuviese el mayor porcentaje “P”. En caso de igualdad del porcentaje “P” hasta el tercer decimal entre estas dos fórmulas, resultará ganadora la fórmula que obtenga el mayor número de votos positivos válidamente emitidos. De persistir el empate se decidirá la elección por un sorteo controlado por la respectiva junta electoral.

Capítulo VI

De las campañas electorales

Art. 23°: La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, las personas candidatas o terceros/as, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que

se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

Las campañas electorales para las elecciones de autoridades unipersonales en la dirección y vicedirecciones no podrán comenzar antes de veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha de los comicios y deberán cesar veinticuatro (24) horas antes de los mismos. En el caso de las segundas vueltas electorales se podrá realizar campaña a partir del día siguiente al del comicio original y finalizará veinticuatro (24) horas antes de la fecha de ese segundo acto comicial.

Estas campañas sólo podrán financiarse con aportes o contribuciones de personas físicas con expresa exclusión de las personas jurídicas.

Art. 24°: No estará permitido hacer publicidad electoral por medios gráficos periodísticos, radiales o televisivos, a excepción de los que se asignen gratuitamente en los Servicios de Radio y Televisión de la UNC a todas las personas candidatas de manera igualitaria. La prohibición comprenderá la publicidad paga, en los medios masivos de comunicación, televisión, radio y medios gráficos.

Ante cualquier violación, por parte de alguna de las personas candidatas respecto de lo establecido en el párrafo anterior, la Junta Electoral procederá a intimar el cese en esa acción y retirar la publicidad indebida dentro de las veinticuatro (24) horas de constatada la falta. De persistir en esa actitud será sancionado con el no otorgamiento de espacios gratuitos de publicidad indicados en este artículo.

Art. 25°: Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguna de las personas candidatas como autoridad a la Dirección y Vicedirecciones. Queda prohibido durante los siete (7) días corridos anteriores a la fecha fijada para la celebración de los comicios la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de las personas candidatas.

Art. 26°: Se establece la obligatoriedad de presentar, conjuntamente con la oficialización de fórmulas, el proyecto de gestión a desarrollar por las personas candidatas con la finalidad de dar a conocer al electorado su propuesta de gobierno.

Art. 27°: Se establece la obligatoriedad de la presentación del proyecto de gestión de quienes forman parte de las fórmulas candidatas ante integrantes de los distintos claustros. En caso que exista acuerdo entre las personas apoderadas y/o personas candidatas, se podrá realizar un debate entre estas últimas.

La Junta Electoral convocará a las personas apoderadas de cada lista en los tres (3) días hábiles posteriores a la oficialización de las fórmulas, para fijar fecha, lugar y orden de exposición. La fecha límite para la realización de la última de estas presentaciones será setenta y dos (72) horas inmediatamente anteriores al cierre de las campañas electorales.

Art. 28°: En un plazo que no supere los sesenta días (60) hábiles posteriores a la fecha a la promulgación de la fórmula ganadora, se deberán presentar, a la Junta Electoral los balances de gastos incurridos en la campaña indicando el origen de dichos fondos.

Capítulo VII

De las Juntas Electorales y de la publicidad de las actas

Art 29°: Todas las resoluciones emanadas de las Juntas Electorales deberán estar fechadas, numeradas en orden correlativo, y conformadas en un protocolo. Dicha numeración volverá a cero en cada año calendario. El Área de Protocolización de cada establecimiento será la encargada de la guarda del protocolo de actas. Las actas serán públicas y se difundirán en el sitio respectivo de la página web sin perjuicio de su correspondiente notificación a los/as apoderados/as de las fórmulas intervinientes.

Art. 30°: La Junta Electoral del Establecimiento será presidida por el/la Director/a o su representante e integrada por el/la Regente de mayor antigüedad del Establecimiento y el/la Secretario/a Docente/Académico/a o Asesor/a Legal y sus respectivos/as suplentes, quienes serán designados/as por el Consejo Superior, a propuesta del Director/a, antes de cada proceso electoral. Si alguien de sus integrantes resultara candidato/a a alguno de los cargos electivos o resultase apoderado/a de alguna agrupación o fórmula, será reemplazado/a por su suplente.

Art. 31°: Corresponde a las Juntas Electorales de los Establecimientos entender en todo lo relativo a la elección de la autoridad en la Dirección o Vicedirecciones cumpliendo con las responsabilidades que específicamente se le asignan en el presente reglamento y además:

a. Decidir toda cuestión relativa a la conformación de los padrones y la oficialización de fórmulas, pudiendo actuar de oficio.

b. Entender sobre todo lo relativo al acto electoral y aspectos directamente ligados a él y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo.

c. Practicar el escrutinio definitivo de las elecciones de Director/a y Vicedirectores/as y decidir sobre la validez de los votos observados.

d. Proclamar a las personas candidatas que hayan resultado electas, una vez cumplidos los plazos previstos en la presente reglamentación.

De la Junta de Apelaciones de la Universidad

Art. 32°: La Junta de Apelaciones de la Universidad designada para las elecciones de Consejeros/as y Consiliarios/as, oficiará de junta de apelaciones para las elecciones de la autoridad en la Dirección y Vicedirección con las atribuciones y deberes que le fija la OHCS 11/2018. Si uno de los miembros resultare candidato a alguno de los cargos electivos, será reemplazado por su suplente.

Disposiciones comunes a las Juntas Electorales

Art. 33°: Se consideran de aplicación todas las disposiciones comunes a las juntas electorales que se indican en el título I.3.5 de la OHCS 11/2018.

Art. 34°: Las disposiciones del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional de Córdoba establecido por la OHCS 11/2018 serán de aplicación supletoria en todo lo que no esté previsto en el presente reglamento.

